



Radicación : 68.861.31.84.001.2020.00013.00
Demandante : Diego Alejandro Osorio Velásquez
Demandado : Yineth Cristina Herreño Pardo
Proceso : Impugnación de la paternidad
Providencia : Sentencia anticipada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 68861.31.84.001.2020.00013.00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, propuesto mediante apoderada judicial por DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ contra la menor de edad NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO representada legalmente por su progenitora YINETH CRISTINA HERREÑO PARDO, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.

PETITUM

1.- Que mediante sentencia se declare que la menor NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO concebida por la señora YINETH CRISTINA HERREÑO PARDO nacida en la ciudad de Bogotá el 8 de abril de 2013 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento no es hija biológica del señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ.

2.- Teniendo en cuenta que existe fundamento razonable de exclusión de la paternidad solicitó se suspenda el acuerdo de alimentos suscrito ante la notaría 72 del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública 4157 del 12 de junio de 2015, respecto de la cuota alimentaria y demás valores que el demandante entrega mensualmente a la señora YINETH CRISTINA



HERREÑO PARDO para la manutención de la menor de edad mientras se dicta sentencia dentro de la presente demanda.

3.- Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie al señor registrador del estado civil de Bogotá para que se cancele el folio del registro civil de nacimiento 911 4592 8521 indicativo serial 5285 7237 de fecha 16 de abril de 2013.

4.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declara que la menor NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO no es hija biológica del señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ se declare la nulidad del acuerdo de alimentos suscrito por mi poderdante en favor de la menor el cual se encuentra contenido en la escritura pública 4157 del 12 de junio de 2015 en la notaría 72 del círculo de Bogotá en cuyo caso deberá comunicarse al notario para los efectos pertinentes

5.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se informe a la parroquia Jesús Nazareno de la diócesis de Caldas para los efectos pertinentes.

6.- Que se condene en costas procesales a la demandada.

7.-Que si a bien lo tiene el señor juez le sea designado curador ad litem a la menor de edad por tratarse de proceso de Impugnación de Paternidad, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes se extraen los siguientes:

1.- DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ contrajo matrimonio civil el 15 de febrero de 2010 en la notaría 64 del Círculo de Bogotá con YINETH CRISTINA HERREÑO PARDO, según consta en la escritura pública número 304, inscrito en el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 04822618.

2.- Durante la vida conyugal nació la menor NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO el 8 de abril de 2013, por lo tanto se presumió como lo establece la ley que la menor era hija del demandante pues nació dentro del matrimonio.



3.-La pareja hizo vida conyugal desde la fecha de su matrimonio hasta mayo de 2013, fecha en que el demandante cesó en forma definitiva la unión conyugal.

4.-En consecuencia la separación de la pareja se llevó a cabo en la notaría 72 del círculo de Bogotá, divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo el cual fue elevado a escritura pública 4157 del 12 de junio de 2015, en dicho documento quedó establecido además la custodia, tenencia, patria potestad y cuidado personal de la menor de edad, así como cuota alimentaria, vivienda, vestuario, salud entre otros, el demandante se comprometió a entregar para la manutención de su hija lo establecido en dicho acuerdo y hasta la fecha lo ha cumplido.

5.- El demandante tiene una unión marital de hecho y han decidido procrear sin embargo no ha sido posible razón por la cual decidieron realizarse estudios médicos especializados en la clínica de fertilidad CEMAE, conforme a los resultados que obtuvo sospecho que la menor podría no ser su hija biológica, razón por la cual tomó la decisión de realizar una prueba genética para corroborar si su sospecha era cierta.

7.- El 30 de diciembre de 2019, el demandante junto con la menor Nikolhe se acercaron al laboratorio GENES acreditado por el organismo Nacional de acreditación de Colombia con el fin de practicarse prueba de ADN, en los resultados se excluye de la paternidad al Señor Diego Alejandro Osorio Velásquez.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 04 de marzo de 2020, en el cual se ordenó notificar a la demandada y una vez notificada correrle traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda, en ese mismo sentido, no se le designó curador ad litem a la niña en razón a podía estar representada por su progenitora quien no fungía como su contradictora y se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

La apoderada de la demandada, presentó poder conferido y contestación de la demanda, en la misma, solicitó se ordenara una nueva práctica de la

prueba de ADN.

El 21 de septiembre de dos mil veinte, se fijó fecha para la prueba de ADN, se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandada y se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

Una vez se allegó al expediente el resultado de la prueba genética en la que el demandado fue excluido como padre biológico de la niña y vencido el término de traslado del mismo, la apoderada de la demandada renuncia a la práctica probatoria a fin de que se profiera sentencia.

CONSIDERACIONES

Analizado el trámite adelantado, no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación, aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, necesarios para proveer de fondo.

Con este propósito y al retomar el estudio del proceso, se establece que la prueba aportada con la demanda sumado a la renuncia de la práctica probatoria y los resultados de la nueva prueba solicitada por la parte demandada y practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son suficientes para proceder conforme a lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., el Juez deberá dictar sentencia anticipada de manera parcial o total: “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en este caso el Despacho advierte que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC661-2020 de 03 de marzo de 2020, considera:

“Al respecto, esta Sala en un reciente pronunciamiento indicó: Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de



definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017)."

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia: en sentencia AC526-2018 de 12 de febrero de 2018, considera:

"...el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que estas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y haciendo referencia al material probatorio aportado por la parte demandante, se concluye lo siguiente:

1. La niña NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO fue registrada como hija de DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ y YINETH CRISTINA HERREÑO PARDO por haber nacido dentro del matrimonio, como consta en el registro civil de nacimiento.
2. El resultado de la prueba de paternidad que se practicaron DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ y la niña NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO en el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS "Genes", el 30 de diciembre de 2019, concluyó lo siguiente: *"Los perfiles genéticos observados permiten concluir que DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ no es el Padre Biológico de NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO"*.
3. El resultado de la prueba de ADN practicado al núcleo familiar a solicitud de la demandada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 8 de octubre de 2020, el cual concluyó: "DIEGO

ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ queda excluido como padre biológico de la menor de edad NIKOLHE JULIANA”

Se logra evidenciar, que no hay ninguna razón para desechar los resultados de las pruebas de genética aludidas, un resultado se allegó con la demanda y el otro como conclusión de la prueba que decretó el Juzgado a petición de la demandada en la contestación de la demanda. La primera prueba se realizó por una entidad idónea, como lo es el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS “Genes”, contiene el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, la metodología utilizada para rendir el dictamen, los resultados y el análisis genético, lo que permiten colegir con plena certeza, que el examen fue realizado en debida forma.

La otra fue practicada Por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para realizar este tipo de pruebas.

Si bien es cierto, la demandante manifestó no haberse enterado de la existencia de la prueba que obra como anexo de la demanda que le fue practicada a su menor hija junto con el demandante, de la prueba de ADN decretada por el Juzgado las partes tuvieron pleno conocimiento, además, la apoderada de la misma renuncia al decreto probatorio para que se profiera sentencia anticipada. En ese orden de ideas habrá de declararse que la niña NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO nacida el 08 de abril de 2013, con registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 52857237 y NIUP 1145928521 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, no es hija biológica del señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de declararse que entre la menor de edad NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO y el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ no existen deberes y derechos derivados de la filiación legítima, oficiándose al respectivo funcionario del estado civil para las desanotaciones del caso.

De otra parte, en cuanto a la pretensión de declarar la nulidad del acuerdo de alimentos para la menor, suscrito entre DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ y YINETH CRSTINA HERREÑO PARDO en la escritura pública 4157 de 12 de junio de 2015, la misma se deniega por improcedente en razón a dicha declaración debe darse en otro proceso bajo las normas establecidas para la nulidad de escritura pública. Sin embargo, es de aclarar



tal y como se dejó expuesto en el párrafo que anterior, una vez ejecutoriada la sentencia no existirán deberes ni derechos derivados de la filiación legítima, entre ellas dejara de existir la obligación alimentaria, pues no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos.

En cuanto a la petición de que se informe a la parroquia Jesús Nazareno de la diócesis de Caldas para los efectos pertinentes, la misma también se deniega por improcedente, atendiendo a que esa situación debe resolver a la luz del derecho canónico y a ello diera lugar.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandada en razón a que le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, "Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO, nacida el 08 de abril de 2013 en Bogotá, Cundinamarca, hija de YINETH CRISTINA HERREÑO PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.754.327, **NO** es hija de DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.033.336.861, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, DECLARAR que entre NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO y el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ, no existen deberes y derechos derivados de la filiación.

TERCERO: Oficiar a la Notaria 73 del círculo de Bogotá D.C., para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 52857237 y NIUP 1145928521, pertinente a la niña NIKOLHE JULIANA OSORIO HERREÑO, en el sentido



de excluir al señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VELASQUEZ como padre.
Lo anterior de conformidad con el Decreto 1260 de 1.970.

CUARTO: Denegar por improcedentes las restantes pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, **26 DE FEBRERO DE 2021**



DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria